

## INFORME N.º 000163-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 20 de noviembre de 2025

### I. MATERIA:

Se formulan consultas relacionadas con la obligación de los almacenes aduaneros y administradores o concesionarios de los puertos de transmitir la información del acto relacionado con la salida del vehículo con la carga, atendiendo a lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Decreto Legislativo N.º 1256.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Procedimiento general “Manifiesto de carga” DESPA-PG.09 (versión 7), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 016-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.09.
- Procedimiento general “Importación para el consumo” DESPA-PG.01 (versión 8), aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.

### III. ANÁLISIS:

De manera preliminar, se debe indicar que, mediante el artículo segundo de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI<sup>1</sup>, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual del INDECOPI<sup>2</sup> declara como barrera burocrática ilegal “(...) la exigencia de transmitir, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la fecha y hora de salida de los **terminales de almacenamiento**<sup>3</sup>, respecto de aquellas **mercancías que**

<sup>1</sup> Resolución emitida el 25.1.2024, notificada el 21.2.2024 y publicada el 16.3.2024.

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual.

<sup>3</sup> Se debe tener presente que, bajo la legislación vigente, los terminales de almacenamiento se denominan depósitos temporales, a los cuales el artículo 2 de la LGA define como “Local donde se ingresan y almacenan temporalmente

**cuentan con el levante** aduanero y, por tanto, se encuentran físicamente en dichos almacenes en condición de depósito simple, materializada en el inciso d) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo 010-2009-EF, el Código 18 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada mediante Decreto Supremo 418-2019-EF (...)"<sup>4</sup>.

En consonancia con lo cual, en el artículo cuarto de la citada resolución se dispone la inaplicación con efectos generales de la exigencia declarada como barrera burocrática ilegal en el artículo segundo<sup>5</sup>.

Teniendo en consideración lo señalado, se formulan las siguientes consultas:

**1. ¿La declaración de barrera burocrática ilegal contenida en el artículo segundo de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI impide que se determinen sanciones por la comisión de las infracciones N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, respecto de hechos ocurridos con anterioridad a su publicación<sup>6</sup>?**

En principio, es importante mencionar que, a mérito de lo resuelto por el INDECOPI en la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI y lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 059-2025-PCM<sup>7</sup>, mediante la Disposición Complementaria Modificatoria Única del Decreto Supremo N.º 113-2025-EF se modifica el inciso d) del artículo 147 del RLGA; asimismo, con la Resolución de Superintendencia N.º 286-2024/SUNAT se introducen cambios en el numeral 15 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, sobre la obligación de los almacenes aduaneros de transmitir la fecha y hora de salida de las mercancías que cuentan con el levante; de modo que para el análisis que se realice a continuación se tomará en cuenta la normativa vigente al momento de la publicación de la resolución comentada, esto es, al 16.3.2024.

Ahora bien, atendiendo a lo previamente expuesto y con el fin de absolver la presente consulta, resulta pertinente indicar que los depósitos temporales, en su condición de OCE y de almacén aduanero<sup>8</sup>, deben cumplir con lo previsto en el artículo 17 de la LGA, cuyo inciso c) contempla como una de sus obligaciones la transmisión de información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

De manera concordante, el artículo 108 de la citada Ley prescribe que corresponde a los referidos operadores transmitir la información relacionada con la carga que reciben o que deben recibir, en los **casos y plazos señalados en el RLGA**, así como **en la forma y condiciones que determine la Administración Aduanera**.

---

mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.", por lo que en el presente informe nos referiremos a los depósitos temporales.

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Conforme al numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1256, "Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, **declare la ilegalidad de barreras burocráticas** materializadas en disposiciones administrativas, **dispone su inaplicación con efectos generales**, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento." (Énfasis añadido)

<sup>6</sup> De acuerdo con el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1256, "La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial "El Peruano".

<sup>7</sup> Publicado el 8.5.2025, el cual dispuso que las entidades del Gobierno Nacional deroguen o modifiquen aquellas barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad.

<sup>8</sup> Operador de comercio exterior.

El artículo 15 de la LGA señala que "Es operador de comercio exterior aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera.", en tanto que el artículo 19 de la misma Ley precisa que los depósitos temporales califican como OCE del tipo almacén aduanero, al cual define como "(...) el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros".



En ese sentido, en el artículo 147 del RLGA se precisan los plazos que deben observar los almacenes aduaneros para la transmisión de la información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte a sus recintos, entre ellos el previsto en el inciso d) correspondiente a la salida del vehículo con la carga, que, conforme a lo dispuesto en su inciso d), vigente a la fecha de publicación de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, era, en cualquier caso, de hasta treinta (30) minutos siguientes a su ocurrencia<sup>9</sup>.

Esta obligación y su plazo de ejecución se recogen también en el numeral 15 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09, el cual, conforme al texto vigente al 16.3.2024, incluía un eximente<sup>10</sup> de su cumplimiento aplicable a la mercancía con levante que es retirada luego de haber permanecido bajo almacenamiento simple, **siempre que esta condición se hubiera registrado en el sistema informático** que el almacén aduanero debe llevar de conformidad con el literal C.3 del anexo I del RLGA<sup>11</sup>.

Igualmente, el numeral 3 del literal A.12 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, al establecer las pautas para el registro de la fecha y hora de salida de la mercancía, estipulaba que el almacén aduanero no se encuentra sujeto al cumplimiento de esta obligación respecto de mercancía que cuenta con levante y que es retirada de su recinto después de haber permanecido bajo almacenamiento simple, cuando esta condición ha sido registrada en el sistema informático que el almacén aduanero lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del RLGA.

Bajo el marco normativo esbozado, en el Informe N.º 000004-2022-SUNAT/340000, esta Intendencia Nacional concluyó que los depósitos temporales tienen la obligación de transmitir la información de la salida del vehículo con la carga<sup>12</sup>, incluso respecto de mercancías solicitadas al régimen de importación para el consumo que han obtenido levante en sus recintos, salvo cuando concurren las siguientes condiciones:

- La mercancía obtiene levante en los recintos del almacén aduanero;
- La mercancía ha permanecido bajo almacenamiento simple; y
- El almacenamiento simple ha sido registrado en el sistema informático del almacén aduanero.

Por tanto, en supuestos distintos al señalado en el párrafo precedente, la inobservancia de la obligación comentada derivaba en la comisión de las infracciones N18 o N19 de la Tabla de Sanciones, las cuales tipifican como sancionable la siguiente conducta:

<sup>9</sup> Posteriormente, con la Disposición Complementaria Modificatoria Única del Decreto Supremo N.º 113-2025-EF, vigente desde el 8.6.2025, se incorpora en el inciso d) del artículo 147 del RLGA una excepción al cumplimiento de esta obligación, en los siguientes términos:

**“Artículo 147.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero**

El almacén aduanero transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de la mercancía y del medio de transporte a su recinto, en los siguientes plazos:

(...)

d) Salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia, **con excepción de la carga que cuente con levante aduanero.**” (Énfasis añadido)

<sup>10</sup> Conforme al artículo 139 del RLGA, la Administración Aduanera puede eximir la obligación de transmitir o presentar la información a que se refieren los literales b) y c) del artículo 138 del mismo Reglamento, es decir, de los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida, y de los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

<sup>11</sup> El numeral 15 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 fue modificado por la Resolución de Superintendencia N.º 286-2024/SUNAT, vigente desde el 20.12.2024, conforme al siguiente detalle:

“15. El almacén aduanero transmite o registra la información de la salida del vehículo con la carga, hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia. **Esta obligación se da por cumplida conforme a lo establecido en los procedimientos generales que regulan los regímenes aduaneros.**

Se exige de esta obligación cuando la mercancía **cuenta con levante y se encuentra en almacenamiento simple.**”

<sup>12</sup> Al respecto, se debe tener en cuenta que el depósito temporal que recibe en sus recintos mercancía con levante no se encuentra obligado a transmitir la información de la salida del vehículo con la carga, dado que en este supuesto actúa como depósito simple (Informe N.º 115-2021-SUNAT/340000).



# I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

## B) Manifiesto y actos relacionados

| Cód. | Supuesto de Infracción                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | Ref.               | Sanción  | Gravedad | Infractor                                                                                                         |
|------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|----------|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| N18  | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y de no resultar aplicable el supuesto de infracción N19:<br>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.<br>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga.                                      | Art. 197 inciso c) | 0.25 UIT | LEVE     | -Transportista o su representante en el país.<br>-Almacén aduanero.<br>-Empresa de servicio de entrega rápida.    |
| N19  | No proporcionar o no transmitir la información de cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, de acuerdo con lo siguiente y si se subsana antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera:<br>1. En el ingreso: Para la llegada del medio de transporte y el término de la descarga, la sanción se aplica por manifiesto; y para los demás actos, por documento de transporte.<br>2. En la salida: La sanción se aplica por manifiesto, únicamente para el término del embarque, con excepción de la vía terrestre, y para la autorización de carga. | Art. 197 inciso c) | 0.1 UIT  | LEVE     | - Transportista o su representante en el país.<br>- Almacén aduanero.<br>- Empresa de servicio de entrega rápida. |

No obstante, como se ha indicado en la primera parte de este informe, mediante la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI se declaró barrera burocrática<sup>13</sup> ilegal a la exigencia impuesta a los depósitos temporales de transmitir la fecha y hora de salida de las mercancías que cuentan con levante aduanero y se hallan en condición de depósito simple<sup>14</sup> materializada en el inciso d) del artículo 147 del RLGA y en la infracción N18 de la Tabla de Sanciones, disponiendo su inaplicación con efectos generales<sup>15</sup>, al considerar que dicha obligación carece de sustento, en tanto el servicio de almacenamiento bajo la modalidad de depósito simple de mercancía no se encuentra regulado por la legislación aduanera.

<sup>13</sup> Según el numeral 3 de artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1256, la barrera burocrática es la "exigencia, requisito, limitación, prohibición y/ o cobro que imponga cualquier entidad, dirigido a condicionar, restringir u obstaculizar el acceso y/ o permanencia de los agentes económicos en el mercado y/ o que puedan afectar a administrados en la tramitación de procedimientos administrativos sujetos a las normas y/ o principios que garantizan la simplificación administrativa. Los efectos de la barrera burocrática sobre el administrado pueden ser directos o indirectos. La sola calidad de exigencia, requisito, limitación, prohibición y/ o cobro no implica necesariamente su carácter ilegal y/ o su carencia de razonabilidad. (...)"

<sup>14</sup> Cabe señalar que el supuesto comprendido por la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI es el de mercancías solicitadas al régimen de importación para el consumo que obtienen levante en los recintos del depósito temporal y que al haber sido nacionalizadas son de libre disposición o disposición incondicional por el administrado, por lo que pueden permanecer bajo depósito simple en el depósito temporal.

<sup>15</sup> En el numeral 10 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1256 se define a la inaplicación con efectos generales como "efecto de una resolución que beneficia a todos los agentes económicos y administrados afectados, real o potencialmente, por una barrera burocrática contenida en una disposición administrativa, en los supuestos regulados en la presente Ley."

En ese sentido, mediante el Memorándum Circular Electrónico N.º 00010.2-2024-SUNAT/310000<sup>16</sup>, la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera comunicó a las Intendencias de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas que, en estricta ejecución de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, no resulta exigible al almacén aduanero la obligación de transmitir el acto relacionado con la salida del vehículo con carga prevista en el inciso d) del artículo 147 del RLGA, respecto a la mercancía que cuenta con levante aduanero y se encuentra físicamente en dichos recintos en condición de depósito simple, ni de aplicación la sanción prevista en el código N18 de la Tabla de Sanciones<sup>17</sup>.

En tal contexto, si bien de acuerdo con el numeral 8.3 del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1256 dispone que la inaplicación con efectos generales de una declaratoria de barrera burocrática ilegal opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución en el diario oficial, se puede entender que, una vez reconocida la exigencia como barrera burocrática ilegal, esta deja de ser idónea para sustentar la determinación de responsabilidad administrativa, al haberse establecido que su imposición excedía los límites del marco normativo vigente.

En ese orden de ideas, el reconocimiento expreso de que la exigencia impuesta a los depósitos temporales de transmitir la fecha y hora de salida de las mercancías que cuentan con levante aduanero y que, por tanto, se hallan en condición de depósito simple constituye una barrera burocrática ilegal, impide a la Administración Aduanera sostener su validez o exigir su cumplimiento, incluso respecto de hechos ocurridos con anterioridad a la publicación de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, pues, aunque esta resolución no tiene efectos retroactivos, la declaración de ilegalidad conlleva el reconocimiento de que la obligación impuesta carece de sustento normativo, lo que neutraliza la posibilidad de imponer sanciones fundadas en su inobservancia<sup>18</sup>.

De este modo, la Administración Aduanera se encuentra imposibilitada de continuar imponiendo sanciones por las infracciones N18 y N19 vinculadas a la omisión del depósito temporal de transmitir la información sobre la salida de mercancías con levante y que, por tanto, se encuentran en depósito simple, respecto de hechos posteriores, ni respecto de hechos anteriores a la publicación de la resolución, dado que la obligación en la que tales infracciones se sustentaban ha sido declarada incompatible con el marco legal vigente, quedando sin eficacia jurídica para todos los administrados.

**2. En el marco de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, ¿para que una mercancía sea considerada en almacenamiento simple, tal condición debe encontrarse registrada en el sistema informático que el almacén aduanero lleva de conformidad con el literal C.3 del anexo I del RLGA?**

En la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas determinó que la exigencia impuesta a los depósitos temporales de transmitir la fecha y hora de salida de las mercancías que ya cuentan con levante constituye una barrera burocrática ilegal, puesto que, una vez obtenido este, las mercancías dejan de estar sometidas al régimen aduanero y pasan a encontrarse en condición de depósito simple, situación que no se encuentra regulada por la legislación aduanera<sup>19</sup>.

<sup>16</sup> Se adjunta copia.

<sup>17</sup> Agrega el mencionado Memorándum Circular que tampoco es de aplicación lo dispuesto en el numeral 15 del literal A.3 de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.09 y en el numeral 3 del literal A.12 de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 (v8) que desarrollan la citada obligación.

<sup>18</sup> Mas aun si la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI señala que la exigencia declarada ilegal, se encuentra "materializada" con el código N18 de la Tabla de Sanciones, por lo que su aplicación resultaría igualmente ilegal, aun cuando corresponda a conductas anteriores a su vigencia.

<sup>19</sup> Conforme lo señala el Informe N.º 049-2021-SUNAT/340000 emitido por la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

En ese sentido, se puede concluir que la inaplicación de dicha obligación no está supeditada a que la mercancía haya sido previamente registrada como depósito simple en el sistema informático del almacén aduanero, ya que el hecho determinante para que opere tal condición es precisamente la obtención del levante, lo que implica que se han cumplido las formalidades necesarias para el ingreso de las mercancías al territorio nacional, quedando estas a libre disposición del dueño o consignatario, lo que, en consecuencia, marca el inicio de una relación de almacenamiento que se rige por las normas del derecho privado<sup>20</sup>.

Por tanto, en conformidad con lo argumentado por el INDECOPI en la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, se puede colegir que la transición al depósito simple se produce de manera automática una vez otorgado el levante, sin requerirse formalidades adicionales, de modo que, en estos casos, la exigencia de seguir transmitiendo información sobre la salida de la mercancía carece de sustento normativo y resulta inaplicable bajo cualquier supuesto, incluso cuando no se haya registrado expresamente tal condición en el sistema informático que el depósito temporal se encuentra obligado a llevar.

**3. Atendiendo a la inaplicación con efectos generales dispuesta mediante la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, ¿corresponde considerar que tampoco resulta procedente aplicar sanciones por la comisión de las infracciones P81 y P82 de la Tabla de Sanciones, a los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias que no transmitan el registro de salida del vehículo con la carga del puerto en el plazo establecido en el numeral 5 del inciso a) del artículo 148 del RLGA?**

Conforme a lo establecido en el numeral 10 del artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1256, la inaplicación con efectos generales constituye la consecuencia jurídica derivada de la declaración de ilegalidad de una barrera burocrática, mediante la cual la disposición declarada ilegal queda privada de eficacia respecto de todos los administrados y no únicamente frente al denunciante, es decir, implica que la disposición declarada ilegal no puede ser exigida a ningún administrado, pero únicamente respecto de su propio contenido normativo.

Así, además de declararse barrera burocrática ilegal a la exigencia materializada en el inciso d) del artículo 147 del RLGA y en la infracción N18 de la Tabla de Sanciones, mediante la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI se dispuso también su inaplicación con efectos generales, decisión que, en consonancia con lo señalado, se limita a las disposiciones expresamente comprendidas en la resolución y que fueron objeto de análisis, por lo que no puede extenderse al numeral 5 del inciso a) del artículo 148 del RLGA<sup>21</sup>, el cual regula un supuesto distinto, referido a la obligación de los administradores o concesionarios de terminales portuarios de transmitir el registro de salida del vehículo con la carga del puerto, obligación que constituye el fundamento de las infracciones P81 y P82 de la Tabla de Sanciones, que sancionan el “No proporcionar o no transmitir la información de

<sup>20</sup> Como se ha señalado en el mencionado Informe N.º 049-2021-SUNAT/340000, si bien el almacenamiento simple se rige por el derecho privado y, en principio, no se puede hacer referencia a obligaciones de los operadores intervinientes u OCE vinculadas al trámite de importación y consiguientes infracciones y sanciones (que pertenecen al ámbito del derecho público), se debe tener en cuenta que, al amparo de la potestad aduanera, la autoridad aduanera se encuentra facultada para ejecutar acciones de control extraordinario de forma posterior al trámite de despacho, para la verificación del cumplimiento de obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas.

<sup>21</sup> “Artículo 148.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, por los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias transmiten a la Administración Aduanera la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías a sus recintos, en los siguientes plazos: a) En las vías marítima y fluvial:

(...)

5. Registro de salida del vehículo con la carga del puerto hasta treinta minutos siguientes a su ocurrencia.”

cada acto relacionado con el ingreso y la salida de la mercancía y del medio de transporte, en la forma y plazo establecidos (...)".

De esta manera, al no encontrarse el último supuesto comprendido dentro del ámbito material de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, ni haber sido declarada barrera burocrática ilegal la obligación de transmitir el registro del vehículo con la carga del puerto, el numeral 5 del inciso a) del artículo 148 del RLGA mantiene plena vigencia y exigibilidad, resultando procedente la aplicación de las sanciones correspondientes ante su incumplimiento.

En consecuencia, la inaplicación con efectos generales derivada de la declaratoria de barrera burocrática ilegal dispuesta mediante la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI se circunscribe únicamente a la obligación de los depósitos temporales prevista en el inciso d) del artículo 147 del RLGA y a las infracciones directamente vinculadas con su incumplimiento, esto es, las infracciones N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, sin que sus efectos puedan proyectarse sobre otros operadores, ni extenderse a disposiciones distintas a las evaluadas en la citada resolución.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. A mérito de la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI, la Administración Aduanera se encuentra impedida de continuar imponiendo sanciones por las infracciones N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, vinculadas a la omisión de los depósitos temporales de transmitir la información sobre la salida de mercancías con levante de sus recintos y que, por tanto, se encuentran en depósito simple, incluso respecto de hechos anteriores a la publicación de la resolución, dado que la obligación en la que tales infracciones se sustentaban ha sido declarada incompatible con el marco legal vigente, quedando sin eficacia jurídica para todos los administrados.
2. La inaplicación de la obligación impuesta a los depósitos temporales de transmitir la fecha y hora de salida de mercancías que ya cuentan con levante no está supeditada a que la condición de depósito simple haya sido previamente registrada en el sistema informático que el depósito temporal se encuentra obligado a llevar, ya que el hecho determinante para que opere tal condición es la obtención del levante.
3. La inaplicación con efectos generales derivada de la declaratoria de barrera burocrática ilegal dispuesta mediante la Resolución N.º 0115-2024/SEL-INDECOPI se circunscribe únicamente a la obligación de los depósitos temporales prevista en el inciso d) del artículo 147 del RLGA y a las infracciones directamente vinculadas con su incumplimiento, esto es las infracciones N18 y N19 de la Tabla de Sanciones, sin que sus efectos puedan proyectarse sobre otros operadores, ni extenderse a disposiciones distintas a las evaluadas en la citada resolución.



FNM/ILV/nao  
CA156-2025  
CA167-2025  
CA168-2025